

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, junio 21 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICACIÓN: 253863103001-2010-00543-00  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL MORA Y OTROS**

**1.- ASUNTO**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, con base en las causales contempladas en los numerales 6° y 8° del artículo 133 del C.G.P.

**1.2.- DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Adujo el apoderado de la demandante que en este proceso habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia en la cual se habría recaudado la aclaración del perito designado dentro del presente asunto, esto es desde el 25 de agosto de 2020, en tanto aquella, fue celebrada sin que se hubiese notificado en legal forma la providencia a través de la cual se habría citado a la misma.

Al respecto, aclaró que dicha omisión le impidió asistir a la audiencia que se habría llevado a cabo en este asunto con posterioridad al marzo de 2020, pues no fue notificada por estado, ni comunicada a través de alguno de los medios que permitía el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, impidiéndosele con ello garantizar su debido proceso y defensa a través de la contradicción de las pruebas recaudadas en el plenario, mas aún si se considera que desde el 9 de diciembre de 2019, solicitó la aclaración y complementación del dictamen, pero hasta la fecha no ha existido pronunciamiento sobre sus cuestionamientos.

Asimismo, señaló que también se incurrió en la causal 6° del artículo 133 del C.G.P., pues al no haberse dado publicidad a la providencia que habría fijado fecha para el desarrollo de la audiencia, también se le impidió presentar sus alegatos de conclusión.

Finalmente, advirtió que, en aras de evitar cualquier otro tipo de nulidad, este asunto habrá de resolverse siguiendo los lineamientos del hoy artículo 403 del C.G.P., y por ende, la decisión que haya de proferirse, habrá de adelantarse en el sitio donde se encuentran ubicados los bienes materia de esta litis.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Estrado determinar si la audiencia adelantada el 25 de agosto de 2020 fue precedida de una providencia debidamente notificada, a través de la cual se hubiese programado la misma, y de ser el caso si la falta de aquella daría lugar a invalidar lo actuado dentro de este asunto, a partir de dicha fecha.

### **2.2.- Tesis del Despacho**

Se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia que se celebró dentro del proceso de la referencia, el 25 de agosto de 2020, en tanto aquella fue adelantada sin que se notificara a la parte demandante sobre la celebración de la misma, impidiéndosele con ello, incluso realizar la contradicción del dictamen pericial rendido dentro de este asunto.

### **2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales**

Artículos 133 y 293 del C.G.P., artículo 7° y 9° del Decreto 806 de 2020.

### **2.4 Subargumentos**

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales tienen como propósito proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso contempla que la controversia será nula si:

*“[n]o se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Así, es menester revisar la normativa que regula la notificación por estado y de la cual se duele el incidentante, al respecto, señala el artículo 295 del C.G.P. que:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el*

*Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
  - 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
  - 3. La fecha de la providencia.*
  - 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
- (...)*

A su turno, el Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento en el que se adelantó la audiencia de contradicción y aclaración del dictamen pericial), dispuso en su artículo 9°:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

Finalmente, el parágrafo 1° del artículo 2° ibidem, dispuso que:

**“PARÁGRAFO 1o.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Así, de las normas transcritas es dable concluir que para que pueda adelantarse una audiencia, es necesario que la misma sea programada con la debida antelación, y la fecha de su realización sea anunciada debidamente por el juez, sea ello mediante un auto notificado por estado, o de ser el caso, en el curso de una audiencia desarrollada dentro del mismo hilo procesal (notificación por estrados). Además, para que una providencia, pueda considerarse notificada por estado, bajo la normatividad vigente a la fecha, deben cumplirse dos formalidades, la primera es que debe estar incluida dentro de la lista elaborada por el secretario, en la que se incluya la determinación del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia y la fecha del estado; la segunda, corresponde a la publicación de la providencia notificada por estado, en el micrositio web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada una de las sedes judiciales a las que le es aplicable el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En tal orden de ideas, una vez revisados los argumentos sustento del incidente de nulidad planteado por la parte demandante, desde un principio ha de advertirse que le asiste razón al incidentante y, por ende, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia que se llevó a cabo en este asunto el 25 de agosto de 2020, inclusive.

En efecto, una vez conocida la información puesta en conocimiento por el incidentante, se procedió a revisar exhaustivamente el expediente y verificar la lista de notificaciones por estado de esta sede judicial, para la fecha en que se habría podido haber programado la audiencia adelantada el 25 de agosto de 2020, evidenciándose que ciertamente, la diligencia que se habría adelantado con el fin

de interrogar al perito designado en este asunto, no fue precedida de una providencia que anunciara su realización.

Para lo pertinente, véase que incluso se procedió a verificar las listas de archivo, y actas de inventario de la época correspondiente, constatándose que efectivamente, aun cuando el perito habría asistido a la audiencia practicada el 25 de agosto de 2020, ello ocurrió por causas diferentes a la citación a audiencia por parte de este juzgado, lo que sin lugar a dudas, equivale a una irregularidad procesal que ha de ser saneada, en tanto no solo trajo como consecuencia que la parte actora, no pudiera estar presente en la misma, sino que además, impidió que esta última pudiese adelantar una adecuada contradicción del dictamen pericial aportado al plenario.

Así las cosas, resultan suficientes los razonamientos expuestos para decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia que se llevó a cabo en este asunto el 25 de agosto de 2020, inclusive, para en su lugar, rehacer el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir de la audiencia que se llevó a cabo en este asunto el 25 de agosto de 2020, inclusive.

**SEGUNDO:** Fijar nueva fecha para el próximo **16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, en aras de llevar a cabo el interrogatorio al perito, en los términos de que trata el artículo 228 del C.G.P., y de ser posible, emitir la decisión de instancia dentro del presente asunto.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes que la audiencia habrá de llevarse a cabo en la ubicación de los predios objeto de esta litis, por lo cual habrán de tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

- Sólo podrán acudir las partes del proceso, el perito y la funcionaria del juzgado.
- Los asistentes siempre deben usar tapabocas.
- Se debe respetar el distanciamiento entre los asistentes.
- Se deben suministrar en la ventanilla del Juzgado y con antelación no inferior a diez días, las expensas necesarias para el desplazamiento de la señora Jueza en un vehículo para que se traslade al sitio donde se llevará a cabo la inspección judicial, en el cual solo podrá ir el conductor.
- El transporte de ida y regreso de la funcionaria y servicios del conductor, generan expensas en la cantidad de \$ 300.000.00 = M/Cte.
- La funcionaria no se desplazará en vehículo suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Sabio Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d41ec206e7b31a1d563e1cdcc2336d65d23e6bf9df467b3a35d2d2235f4c98**

Documento generado en 21/06/2023 02:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**